UNIVERSIDAD DE CHILE
CONTRALORIA

U. DE CHILE CH. (O) Nº 268

ANT. : Oficio Nº2819/2005, del Sr. Director de Finanzas y Administración Patrimonial.

MAT. : Beneficio indicado en la Ley Nº20.044 del Ministerio de Educación.

SANTIAGO, - 7 SEP 2005

DE : CONTRALOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

A : SEÑOR DIRECTOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL.

Mediante Oficio Nº2819/2005, el Sr. Director de Finanzas y Administración Patrimonial formula diversas consultas, sobre la aplicación, en esta Universidad, del beneficio que establece el artículo 4º, de la Ley Nº20.044.

En respuesta a las consultas que se formulan, se puede informar lo siguiente.

1.- El establecimiento en la Universidad de Chile de la bonificación de retiro voluntario, no obstante no tener un carácter remuneratorio propiamente tal, como todo beneficio que se establece o crea a favor de los funcionarios, el decreto respectivo está afecto a toma de razón, como lo ha señalado la Contraloría General de la República, y como aconteció con el D.U. Nº4438/88, que reguló la indemnización establecida en el artículo 113, de la Ley Nº18.768, también por retiro voluntario.

2.- Establecida la bonificación por retiro voluntario, por decreto del Rector, su aplicación no puede ser desconocida ni cumplida en distintos términos por otra autoridad universitaria, considerando que el referido decreto debe ajustarse a los términos de la Ley Nº20.044.

3.- En atención a que la Ley Nº20.044, no hace distinción en cuanto al cómputo de tiempo servido en la Universidad, para los efectos de la bonificación por retiro voluntario, debe considerarse tanto el desempeño en forma continua como discontinua, con el requisito que los mismos deben ser sólo los prestados en la Universidad de Chile.

En cuanto al desempeño ad honorem, el mismo no sirve para invocar el beneficio de bonificación por retiro voluntario, como tampoco para computar tiempo desempeñado en la Universidad, desde el momento que la Ley al referirse al monto del mismo hace mención a la remuneración imponible, y cuando consagra la forma de calcularlo, señala el promedio de las remuneraciones imponibles, es decir, el legislador ha considerado siempre las prestaciones de servicios remunerados.

En esta misma pregunta, cuando tenga más de un nombramiento, deben considerarse ambas situaciones en forma separada, las remuneraciones imponibles y el tiempo desempeñado en cada nombramiento, con la condición de que en el de menor tiempo de desempeño, éste sea por lo menos de un año.

RECIBIDO
-7 SEP 2005
Depto. Finanzas
Ingreso Nº .....
UNIVERSIDAD DE CHILE

CONSEJO UNIVERSITARIO

En efecto, el artículo 4º, de la Ley Nº20.044, establece una bonificación de un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses, o sea, no señala una alternativa como acontecía en el antiguo artículo 103, del D.F.L. Nº338/60, que se refería a cada año o fracción superior a seis meses, al regular el desahucio.

Por lo demás, el desempeño mínimo de un año, es concordante con los doce meses de remuneraciones imponibles para los efectos del cálculo del beneficio.

4.- De conformidad con lo señalado en el artículo 4º, de la Ley Nº20.044, en cuanto a que la bonificación por retiro voluntario no constituirá renta para ningún efecto legal, permite concluir que no se pueden efectuar respecto de la misma descuentos de ninguna naturaleza.

5.- El artículo 4º, de la Ley Nº20.044, establece que las Universidades Estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que presten servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Agrega, por su parte, la misma disposición, que los beneficiarios de la referida bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad con un máximo de once meses.

Para los efectos de determinar la remuneración que servirá para el cálculo de la bonificación, ésta será el promedio que resulte de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En la citada disposición, tanto en la suma a recibir como bonificación por retiro voluntario, como en la forma de cálculo de la misma, se hace referencia en forma genérica y expresa a la remuneración o remuneraciones imponibles, sin limitación expresa o presunta de la misma, es decir, se están mencionando las remuneraciones de naturaleza o carácter imponible, quedando sólo excluidas las que no tienen tal calidad, y no las que quedan sujetas a un máximo imponible por expresa disposición del legislador.

En cuanto a la naturaleza o carácter imponible de las remuneraciones del personal de esta Universidad, y de las que se rigen por el D.F.L. Nº3/80, está determinado por el artículo 4º, de la Ley Nº19.200, que desde su publicación en el Diario Oficial, de 18 de enero de 1993, dio tal calidad a la mayor parte de las remuneraciones del referido personal, con la sola excepción que la misma disposición contempla.

De la misma manera que existen las remuneraciones de naturaleza o carácter imponible, como las señaladas expresamente, existen otras que, no obstante tal calidad, están sujetas a una limitante legal en cuanto a las imposiciones que respecto de ellas se pueden efectuar, y que tienen un fin previsional propiamente tal. Limitante que está establecida en el artículo 5º, del D.L. Nº3501/80, en cuanto a que a contar de la vigencia de este cuerpo legal, estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior.

La anterior limitante, 60 Unidades de Fomento, de carácter meramente previsional, se encuentra también contemplada en el artículo 16, del D.L. N°3500/800.

De consiguiente, y como se ha señalado en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, existen las remuneraciones de naturaleza o carácter imponible, y las remuneraciones legalmente afectas a imposiciones (60 U.F.). Las primeras contempladas en el citado artículo 4°, de la Ley N°19.200, y que son a las que se refiere el artículo 4°, de la Ley N°20.044.

En Derecho Público las limitaciones, restricciones o excepciones deben ser de carácter expreso, no pueden suponerse, por lo que al referirse el legislador a las remuneraciones imponibles o remuneraciones mensuales imponibles, sin otra mención de ninguna especie, debe entenderse que ellas son las de naturaleza o carácter imponible, es decir, las que tienen tal calidad, respecto del personal de esta Universidad, por disposición del citado artículo 4°, de la Ley N°19.200.

Cuando el legislador ha querido referirse a las remuneraciones afectas a imposiciones o cotizaciones para efectos previsionales, o con referencia a ellas, lo ha señalado expresamente, como acontece con la Bonificación de Retiro, establecida en la Ley N°19.882, que en su artículo 7°, para determinar el cálculo de tal beneficio, establece un límite máximo de noventa Unidades de Fomento.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, de las apreciaciones de la Contraloría General de la República, sobre la materia, esta Contraloría Universitaria concluye que la referencia que se hace en el artículo 4°, de la Ley N°20.044, a un mes de remuneración imponible o remuneraciones mensuales imponibles, debe entenderse que es respecto de las que tienen la naturaleza o el carácter de tal, y no de aquellas sujetas al límite de 60 Unidades de Fomento.

Por último, esta Contraloría entiende que la referencia a los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la ley, para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, no acepta excepciones desde el momento que la ley nada estableció al respecto. Al contrario de lo que se prescribió en el artículo 65, de la Ley N°18.681, que al referirse a la forma de calcular el desahucio, estableció que si la persona hubiere cotizado por menos de 24 meses anteriores a la fecha en que se impetre su pago, se considerará el tiempo en que se hayan efectuado cotizaciones aunque sea menor.

6.- Desde el momento que la Ley N°20.044, no establece ningún plazo para que los funcionarios, que cumpliendo con los requisitos que ella establece, puedan acogerse al beneficio de la bonificación, no puede señalarse en el decreto universitario respectivo limitación alguna.

Por lo demás, las limitantes que expresamente establece la citada Ley, son en primer lugar, que los hombres, a la fecha de publicación de la Ley, deben tener 65 o más años de edad, y las mujeres 60 o más años de edad; en segundo lugar que el beneficio no puede ser superior a once meses; y por último, que las remuneraciones para determinar el beneficio, son las que le hayan correspondido al funcionario en los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la Ley.

7.- El artículo 4°, de la Ley N°20.044, establece que la bonificación por retiro voluntario será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la Ley N°18.834, de manera que para pronunciarse sobre la posible incompatibilidad a que se alude en el N°7,

CONSEJO UNIVERSITARIO * UNIVERSIDAD DE CHILE *

indispensable que la indemnización del proyecto de Estatuto de la Universidad de Chile, que esta Contraloría desconoce en su última versión y enviada al Congreso, se formalice legalmente como tal.

8.- Respecto del punto Nº8, es necesario remitirse a lo señalado en el Nº6, en cuanto a que en el respectivo decreto universitario no se puede establecer ninguna limitación, ya que la ley no contempla tal situación.

9.- No obstante que no se ha formulado consulta al respecto, es necesario analizar que nombramientos incluye o considera la expresión "para los funcionarios de carrera o contrata", para determinar quienes pueden acogerse al beneficio de la bonificación por retiro voluntario, cumpliendo los demás requisitos de la Ley Nº20.044.

Al respecto, debe tenerse presente que la Contraloría General de la República al analizar la bonificación por retiro establecida en la Ley Nº19.882, y el término usado en su artículo séptimo, que es del mismo tenor que el del artículo 4º, de la Ley Nº20.044, o sea, "para los funcionarios de carrera y a contrata", concluyó en su reiterada jurisprudencia que en la expresión funcionarios de carrera se incluía a todos los que ocupan cargos de la planta con excepción de los cargos de exclusiva confianza, desde el momento que estos últimos no tienen el carácter de cargos de carrera, considerando que respecto de ellos, la autoridad con atribuciones para sus nombramientos, los puede proveer y remover a su discreción.

Distinta hubiera sido la situación, si la ley se hubiere referido a los funcionarios de planta en forma genérica, o al personal académico y no académico, como lo señaló en el artículo 113, de la Ley Nº18.768, que estableció para las Universidades Estatales, incluida la Universidad de Chile, una indemnización por cese voluntario de funciones.

Lo saluda atentamente,

JUAN MANUEL PINO RAMIREZ
Contralor

UNIVERSIDAD DE CHILE CONTRALORIA CONTRALOR

DISTRIBUCION
1. Señor Director de Finanzas y Administración Patrimonial.
2. Archivo.

CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CHILE

To: <jcgonzal@uchile.cl>
Subject: RV: Bonificación por retiro

-----Mensaje original-----
De: Carlos Castro Sandoval [mailto:ccastro@uchile.cl]
Enviado el: Jueves, 25 de Agosto de 2005 15:29
Para: Angela Leiton Molina
CC: Carlos Caceres; jparada@uchile.cl
Asunto: Bonificación por retiro

acuerdo a lo conversado en pasada reunión, adjunto borrador de proposición de oficio al Sr. Contralor sobre ley N° 20.044 Artículo cuarto.

Agradeceré sus observaciones, modificaciones y/o incorporaciones de nuevas consultas.

atte.

--
Carlos Castro Sandoval
Director de Finanzas
Universidad de Chile

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
busca de virus y otros contenidos peligrosos,
se considera que está limpio.
MailScanner agradece a transtec Computers por su apoyo.

contralor dictamen ley 20044.doc

CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD DE CHILE

DIRFAP (O) N°

ANT. : Publicación Ley N° 20044.

MAT. : Solicita emitir dictamen.

Santiago,

DE: DIRECTOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

A: : SEÑOR CONTRALOR UNIVERSITARIO

En el Diario oficial del 23 de agosto, fue publicada la Ley N° 20044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales.

Al respecto, y con el objetivo de proceder correctamente en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley señalada, agradeceré a usted emitir un dictamen que nos permita aclarar las siguientes situaciones:

1. Considerando que el beneficio no constituye renta para ningún efecto legal, solo será necesario establecerlo por un decreto exento o deberá someterse a toma de razón por Contraloría General de la República.

2. Una vez establecida por decreto la bonificación, es posible que algún Decano o Jefe de Servicio pueda negar el otorgamiento de esta o autorizar un número menor de meses al establecido en la Ley.

3. Para efectos de determinar el número de años de servicios prestados a la Universidad, podrá entenderse por aquellos prestados en forma ininterrumpida o será posible aceptar algún período de desvinculación. Sobre lo mismo, es posible computar como servicios prestados los que registra el funcionario con nombramiento en calidad de ad honorem. Por otra parte, en aquellos casos que tenga más de un nombramiento y en uno de ellos los servicios prestados son menores a 11 años, se asocia al cargo con más tiempo servido.

4. Con el propósito de cautelar los fondos de la Universidad y del Departamento de Bienestar del Personal, es posible deducir del monto de la bonificación las deudas del personal acogido a este beneficio que mantuviere con dichas entidades.

5. Se requiere conocer la remuneración o remuneraciones que servirán de base para calcular la bonificación establecida en el artículo 4° de dicha Ley, teniendo presente si existe algún tope en la determinación de estas. También, en el caso que algún beneficiario no cuente con remuneración en los últimos doce meses, se deberá contemplar la proporción de aquellos con remuneración.

Finalmente, debo informar a usted que esta Vicerrectoría emitirá un Instructivo que regulará los aspectos operativos de esta Ley, el cual será oportunamente remitido para sus observaciones antes de su emisión.

Saluda atentamente a usted,

Carlos A. Castro Sandoval
Director de Finanzas y
Administración Patrimonial

CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD DE CHILE

Distribución:
1. Sr. Contralor Universitario
2. Sr. Jefe Unidad de Remuneraciones del Personal
3. Archivo

Dirfap2005/oficios/contralor dictamen ley 20044

establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los académicos que hayan alcanzado la calidad de profesor emérito u otra equivalente podrán ser contratados por la universidad respectiva en la modalidad que ella defina.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de agosto de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de

CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CHILE

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20044
Fecha de Publicación : 23.08.2005
Fecha de Promulgación : 16.08.2005
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION

LEY NUM. 20.044

ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS FINANCIERAS PARA LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2004. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Artículo 2°.- A contar del 1 de enero del año 2006, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. Para este solo efecto, la forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros, serán idénticos a los contenidos en el artículo 76 de la ley N° 18.046. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045.

Artículo 3°.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Artículo 4°.- Las universidades estatales podrán

CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CHILE